



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 163

REFERENCIA : DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE : JHON ALEXANDER GARCÍA AMANTE  
DEMANDADO : LEIDY TATIANA GÓMEZ GÓMEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00064-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

- 1.1 Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha exacta desde la cual se presentó la separación de hecho entre los cónyuges a fin de constatar la causal invocada (núm. 8 art. 154 del CC).
- 1.2 Deberá el togado aclararle al Juzgado, cuál es la verdadera residencia o domicilio del demandado, pues en el acápite de notificaciones se indica como país México (31 de marzo de 2023); pero en el poder, indica que está domiciliado en Caucasia (2 de febrero de 2023).
- 2 1.2 Igualmente se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación.

**En segundo lugar**, el artículo 6 ibídem reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no*

*conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (3103/2023), por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda.

**En tercer lugar**, se indica además, que el demandante deberá tener en cuenta lo reseñado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual señala que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, del correo aportado de la parte demandada.

**En cuarto lugar**, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba.

Frente a este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

**En quinto lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

5.1 En relación a lo anterior, el abogado demandante, en el acápite de pruebas, numeral 2, manifiesta o relaciona un registro civil de nacimiento con indicativo serial 1430045, perteneciente al menor Jhon Alexander García Gómez; pero revisado el anexado con el escrito genitor, se constata que es el No. 56518668 emanado de la Registraduría de Caucasia. Por tanto, deberá relacionar el registro civil con el indicativo serial adecuado, si quiere sea tenido en su valor legal probatorio.

5.2 En concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibídem que consagra que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al efecto, advierte el Despacho que el apoderado demandante, no señala ninguna de las causales de divorcio que consagrada el artículo 154 del CC, a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la del numeral octavo. Deberá entonces el togado, incluir en el poder la causal correspondiente, es decir, se le deberá facultar especialmente para ello.

Deberán entonces el demandante, adecuar la demanda respecto de lo señalado por esta Agencia Judicial. Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA AMANTE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al Dr. ERICK ALDAIRO ROMERO TAPIAS, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario